

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2652/2014

**ACTORA:** AMALIA MEZA URIBE

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, veintinueve de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1970/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de

## **SUP-JDC-2652/2014**

actividades a que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**2. Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputo Nacional.** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo, entre otros, el cómputo nacional de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Aprobación del listado** El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el listado de los candidatos que ocuparán un lugar en el Consejo Nacional del mismo partido.

**5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Contra su exclusión del listado en comento, del cual afirma se enteró el veintinueve de septiembre del año en curso, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JDC-2573/2014.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2573/2014.** El tres de

octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió resolución en el juicio indicado, en el sentido de ordenar el reencauzamiento de la demanda al medio de impugnación intrapartidista correspondiente, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática conociera de la *litis* planteada.

**7. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo anterior, la citada Comisión emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/1970/2014, en el sentido de declarar infundado el citado medio de impugnación.

**8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de octubre del año en curso, Amalia Meza Uribe promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo anterior.

**9. Trámite y sustanciación.** Recibidas las constancias correspondientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, por propio derecho, en el que hace valer violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación, relacionados con la integración de un órgano nacional de un partido político .

### 2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, y en ella se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los

preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

**2.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó a la promovente el trece de octubre del año en curso, siendo que la demanda se presentó el dieciséis siguiente.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que la promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a ser votado para integrar uno de los órganos directivos nacionales del partido político del que es militante.

**2.4. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación por el cual sea posible combatir el acto impugnado.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión fundamental del actora es que se le incluya en la lista definitiva de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, pues afirma que, siguiendo un estricto orden de prelación, le corresponde ser designada como Consejera Nacional, toda vez que de la lista adicional que postuló el emblema "IZQUIERDA

**SUP-JDC-2652/2014**

DEMOCRÁTICA NACIONAL (IDN)”, al cual le asignaron veinte lugares de conformidad con la votación obtenida, ella mantenía el registro de prelación 11 (once), sin embargo, sin mediar sustitución o renuncia alguna, su nombre ya no se encuentra contemplado en la lista definitiva.

Su causa de pedir la hace consistir en que la resolución impugnada transgrede los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, ya que, en su concepto, la responsable desestimó sus alegaciones únicamente bajo el argumento de que, al no existir en autos prueba alguna que resultara idónea para desvirtuar la buena fe en la asignación combatida, lo procedente era declarar infundado el medio de impugnación partidista.

En ese sentido, afirma que, en todo caso, se debió requerir información a los órganos del partido, a fin de que la responsable se allegara de mayores elementos para estar en condiciones de emitir la resolución respectiva.

Por último, sostiene que la responsable omitió resolver lo que se le demandó, introduciendo aspectos ajenos a la controversia que le fue planteada.

De lo descrito en párrafos precedentes, se advierte que si bien es cierto que la actora alega la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dichas manifestaciones las hace depender de la falta de exhaustividad de la responsable al resolver el medio de impugnación intrapartidista.

## **SUP-JDC-2652/2014**

De ahí que, en el caso, lo procedente sea verificar si, tal y como lo afirma la promovente, el órgano partidista responsable incumplió con su deber de estudiar cada uno de los conceptos de agravio hechos valer en la demanda que motivó la emisión de la resolución ahora controvertida, para lo cual se considera necesario precisar cuáles fueron los argumentos que la actora hizo valer en el juicio ciudadano SUP-JDC-2573/2014, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que ésta emitiera la resolución correspondiente.

En síntesis, la actora alegó lo siguiente:

- Su indebida exclusión de la lista adicional de candidatos a integrar el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, postulada por el emblema Izquierda Democrática Nacional "IDN" en el número de prelación 11 (once), toda vez que sin mediar documento alguno por el que haya autorizado ser sustituida, su nombre ya no aparece en la lista definitiva.
- Dicha sustitución nunca le fue notificada, de ahí que el acto reclamado transgreda los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que consagran los derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de que goza todo gobernado con relación a cualquier acto de autoridad, puesto que nunca se le informaron las circunstancias, fundamentos y hechos que motivaron su

**SUP-JDC-2652/2014**

exclusión de la lista adicional como candidata a ocupar el cargo de Consejera Nacional.

- El procedimiento de sustitución de candidatos debía atender a lo previsto tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria emitida por el propio partido, mismos que disponen como requisito indispensable para la procedencia de las sustituciones, la renuncia expresa del candidato, circunstancia que no aconteció en la especie, por lo que objeta cualquier documento en ese sentido.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, atento a las siguientes consideraciones.

La responsable, al emitir la resolución ahora combatida, concluyó que el medio de impugnación debía ser desestimado, en razón de que los actos llevados a cabo por los órganos partidistas “se entienden emitidos de buena fe, salvo prueba en contrario”, por lo que al no aportar la actora elemento de prueba alguno que resultara idóneo para desvirtuar la buena fe con la que actuaron los órganos partidistas encargados de llevar a cabo la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es que su exclusión se considerara apegada a Derecho.

Al respecto, sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, la asignación de candidaturas



**SUP-JDC-2652/2014**

atiende a dos cuestiones fundamentales; a saber, el orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada emblema, y siempre atendiendo a los criterios de paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, por lo que, al no existir elementos que desvirtuaran que la designación hecha no atendió a los supuestos descritos, o bien, a una real o supuesta renuncia de su parte al cargo aspirado, es que el actuar de la Comisión Electoral y de la Comisión Política Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se considerara válida.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no fue exhaustiva en resolver los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante, toda vez que únicamente se limitó a sostener la inexistencia de los medios probatorios idóneos que desvirtuarán la buena fe de las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral y/o la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la asignación reclamada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que responsable contaba con plenas facultades para requerir a las citadas comisiones a efecto de verificar la veracidad o no en los motivos de inconformidad expuestos por la actora, pues precisamente a partir de lo que resultara de la información que rindieran las mismas, hubiera estado en posibilidad de emitir la resolución conducente.

## **SUP-JDC-2652/2014**

En efecto, el hecho de que la responsable manifieste en su informe circunstanciado que, ante la premura de emitir la resolución reclamada, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2573/2014, no le fue posible realizar las diligencias correspondientes, no es razón suficiente para considerar que no se encontraba obligada de allegarse de todos los elementos necesarios a fin de emitir una resolución exhaustiva, pues, como ya se mencionó, a partir de esos elementos es que se hubiera estado en posibilidad de analizar la veracidad o no de cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la actora.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida, para el efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emita de inmediato una nueva, en la que sea exhaustiva en el análisis de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, para lo cual deberá de allegarse de la información necesaria relacionada con los motivos de inconformidad expuestos por la promovente en su demanda primigenia.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución reclamada, emitida el seis de octubre de dos mil catorce, en el recurso de inconformidad

**SUP-JDC-2652/2014**

identificado con la clave INC/NAL/1970/2014, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-2652/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**